

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada presenta recurso contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	350
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00303 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante (s):	CARMEN DILIA GRISALES RIVERA
Demandado (s):	HEREDEROS DE VICTOR ZAPATA
Tema:	DEJA SIN EFECTO Y ADMITE DEMANDA

Luego del estudio del presente proceso y haciendo uso de la facultad y obligación que le asiste en el saneamiento del mismo conforme al artículo 123 y 42 ordinal 5 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar nulidades posteriores, este despacho procede a dejar sin efecto el Auto N° 236 del 4 de febrero del año en curso por medio del cual se rechazó la presente demanda.

CONSIDERACIONES.

La presente causa fue recibida por este Despacho el pasado 16 de diciembre pasado, luego del estudio de la misma se evidenció que no reunía los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitió mediante Auto 128 del 25 de enero siguiente y notificado por estados el 26 de enero, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, procediera a llenar los requisitos para la admisión.

Posteriormente la apoderada judicial el día 2 de febrero siguiente, encontrándose dentro del término de ley presentó la subsanación de la demanda, no obstante, y en razón a la cantidad diaria de memoriales recibidos vía correo electrónico por el despacho por error involuntario, se omitió darle el trámite respectivo al mismo, procediendo mediante Auto 236 del 4 de febrero de los corrientes a rechazar la demanda.



Así las cosas, se observa que equivocadamente la demanda se rechazó, sin tener en cuenta la subsanación presentada, siendo deber del despacho corregir este asunto y sanear el proceso.

Encontrándose subsanada dentro del término la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, acreditadas las exigencias del art. 82 del CGP, se dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda y se dispondrá su admisión, no habiendo así lugar a resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte actora, comoquiera, que el fin último es admitir la presente demanda porque fue subsanada a tiempo.

Frente a la medida cautelar solicitada de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-789907, 370-789874 y 370-794894 de la ORIPC, previo a decretar la medida cautelar solicitada SE REQUIERE a la parte demandante para que informe el valor de los bienes objeto de la medida y preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por parte del solicitante, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a los demandados o terceros con la práctica de la cautela de conformidad con el artículo 590 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto N° 236 del 4 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora CARMEN DILIA GRISALES RIVERA en contra de los herederos del causante VICTOR ZAPATA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal y lo dispuesto en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores SANDRO, YERMI y LAUREN ZAPATA PEREZ, de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

2

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

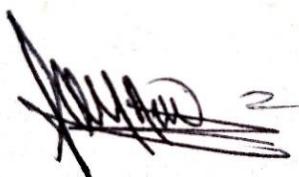
Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

QUINTO: DISPONER el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante VICTOR ZAPATA, quien en vida se identificó con C.C. No. 6.059.837, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La anterior publicación será realizada por la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la caución correspondiente, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 25 del 17 de febrero de 2021.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular: 3166612611.
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co